

Artículo 1. *Concesión de un crédito extraordinario.*

Se concede un crédito extraordinario, por importe de 8.229.849.001 pesetas, a la Sección 18, «Ministerio de Educación, Cultura y Deporte»; Servicio 03, «Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección»; Programa 423A, «Becas y ayudas a estudiantes»; Capítulo 4, «Transferencias corrientes»; Artículo 48, «A familias e instituciones sin fines de lucro», y Concepto 489, «Compensación a las Universidades públicas por la reducción o exención de los precios públicos por servicios académicos a alumnos de familias numerosas de tres hijos correspondientes a los cursos 1996-1997 y 1997-1998».

Artículo 2. *Financiación del crédito extraordinario.*

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se financiará con Deuda Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 9 de julio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

13267 LEY 14/2001, de 9 de julio, sobre concesión de dos créditos extraordinarios por importe total de 4.246.984.705 pesetas (25.524.892 euros) para el pago de las cantidades derivadas de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 28 de diciembre de 1998, a los titulares de varias fincas expropiadas en el Parque Nacional de Doñana.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los créditos extraordinarios tienen por objeto dotar los recursos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 28 de diciembre de 1998.

El fallo de la sentencia estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 1.568/1994, interpuesto por la representación procesal de don Felipe Benjumea Morenés y otros, contra las resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación de Huelva, de 15 de marzo de 1994, en las que se fija el justiprecio de las fincas expropiadas en el Parque Nacional de Doñana de «Dehesa de Matasgordas y Cañomayor», término municipal de Hinojos; «La Algaida y La Mogeja del Coto de Doñana», término municipal de Almonte; «Los Sotos del Coto de Doñana», término municipal de Almonte; «El Pinto», término municipal de Hinojos; «Las Marismillas I», término municipal de Almonte; «Las Marismillas II», término municipal de Almonte y «Las Marismillas III y IV», término municipal de Almonte, y fija el justiprecio de cada una de las fincas expropiadas, que deberá incrementarse en los intereses correspondientes.

Con la finalidad de atender las obligaciones derivadas del cumplimiento de la sentencia, se tramitan los presentes créditos extraordinarios de acuerdo con el Consejo de Estado, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

Artículo 1. *Concesión de los créditos extraordinarios.*

Se conceden dos créditos extraordinarios, por importe total de 4.246.984.705 pesetas (25.524.892 euros) al presupuesto en vigor de la Sección 23, «Ministerio de Medio Ambiente»; Servicio 07, «Secretaría General de Medio Ambiente», «Transferencias entre subsectores», en los Capítulos, Conceptos e importes siguientes:

En el Capítulo 4, «Transferencias corrientes»; Artículo 41, «a Organismos autónomos»; Concepto 413, «a Parques Nacionales, para abonar intereses en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 28 de diciembre de 1998», por importe de 1.873.091.873 pesetas (11.257.509 euros).

En el Capítulo 7, «transferencias de capital»; Artículo 71, «a Organismos autónomos»; Concepto 711, «a Parques Nacionales, para pago de justiprecios en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 28 de diciembre de 1998», por importe de 2.373.892.832 pesetas (14.267.383 euros).

Artículo 2. *Repercusión de los créditos extraordinarios.*

Los créditos extraordinarios a que se refiere el artículo anterior se reflejarán en el Presupuesto del Organismo autónomo 23.101, «Parques Nacionales», en los siguientes términos:

Presupuesto de ingresos

Aumentos

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas	Importe — euros
23.101.400	Del Departamento al que está adscrito.	1.873.091.873	11.257.509
23.101.700	Del Departamento al que está adscrito.	2.373.892.832	14.267.383

Presupuesto de gastos

Aumento

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas	Importe — euros
23.101.533A.353	Para abonar intereses en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 28 de diciembre de 1998.	1.873.091.873	11.257.509
23.101.533A.602	Para pago de justiprecios en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 28 de diciembre de 1998.	2.373.892.832	14.267.383

Artículo 3. *Financiación de los créditos extraordinarios.*

Los créditos extraordinarios que se conceden en el artículo 1 se financiarán con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 9 de julio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

13268 LEY 15/2001 de 9 de julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creación cinematográfica y audiovisual es parte destacada de la cultura y tiene una importancia decisiva en el mantenimiento de la diversidad cultural.

El cine presenta en la sociedad actual una dimensión cultural de primera magnitud; no sólo como patrimonio, también como proyección de nuestro país en el exterior; como expresión de su personalidad, de sus historias, formando parte de la identidad viva de un país. Esta nueva forma creativa, que ha representado el cine en el siglo XX, y que todavía lo hará con más intensidad en el siglo XXI, debe ser reconocida como sustento imprescindible de nuestra expresión cultural, es asimismo una de las manifestaciones artísticas y sociales con más capacidad de atracción.

Como forma reconocida de expresión informativa, documental y creativa, es obligación de los poderes públicos velar por la conservación de las obras cinemato-

gráficas y audiovisuales y crear cauces e incentivos para que su desarrollo sea posible, teniendo además en cuenta la excepcional singularidad actual de los recursos económicos y el entramado complejo de distribución que precisan estas obras.

Las actividades de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual que desarrolla la presente Ley y la reglamentación que de ella se derive se basará en los principios de libertad de expresión, pluralismo, protección de los autores y sus obras, promoción de la diversidad cultural y lingüística, protección de los menores y de la dignidad humana y protección de los consumidores.

El desarrollo de la tecnología ofrece nuevas oportunidades a la cinematografía y a las demás obras audiovisuales, por lo que es necesario asegurar las condiciones favorables para la producción y el aumento de la creatividad. El desarrollo de las nuevas tecnologías y la revolución digital dan un sentido más amplio a la cinematografía, a la vez que transforman el ciclo de la creación, producción, distribución y exhibición, así como las industrias técnicas. Es además uno de los sectores con mayor potencial de crecimiento, incluyendo la creación de puestos de trabajo.

Es objetivo de esta Ley dar una normativa integral, en sus aspectos de fomento y promoción, a la cinematografía y al sector audiovisual, regulando con el adecuado rango tanto las medidas administrativas como las obligaciones de los sujetos que operan en dichos sectores, todo ello sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Cultura y las que, en su caso, les corresponden en orden a la industria y comercio interior.

La competencia para dictar los artículos 4, 5 y 6 de la presente Ley se ampara en lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, optándose por el modelo de gestión que se contiene en los citados artículos para asegurar la plena efectividad de las medidas de fomento, basadas principalmente en criterios objetivos, con el fin de garantizar un cine más competitivo, y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus destinatarios potenciales en todo el territorio nacional. El resto de la Ley se dicta al amparo del artículo 149.2 de la Constitución.

La normativa precedente con rango de Ley contemplaba únicamente aspectos parciales de la actividad cinematográfica; son de resaltar las siguientes: Ley de 17 de julio de 1958, de creación del crédito cinematográfico; Ley 46/1967, de 22 de julio, sobre normas sancionadoras en determinadas materias propias de la competencia del Ministerio de Información y Turismo; Ley 3/1980, de 10 de enero, de regulación de cuotas de pantalla y distribución cinematográfica; Ley 1/1982,